

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado 09 de noviembre del año 2021, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 13 de septiembre del año 2023 este Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada el cual se surtió el 04 de octubre de ese mismo año. Finalizando el termino el 26 de octubre de 2023.

El 22 de noviembre de 2023 fue designado el doctor Andrés Avelino Montenegro García como curador Ad Litem.

El Curador Ad- Litem en término de ley, contestó la demanda propuso la excepción genérica.

Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 232
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00440-00
Ejecutante:	MILLER RODRÍGUEZ ARENAS (C.C. 75.089.319)
Ejecutado:	SONIA MARCELA RODRIGUEZ PACHÓN (C.C. 1.000.580.686)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por auto calendado para el día 09 de noviembre de dos mil veintiuno, este juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora SONIA MARCELA RODRIGUEZ PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.580.686, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS M/CTE (**\$4'600.000,00**), por concepto de capital de letra de cambio pagadera el 15 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.
- UN MILLÓN QUINIENTOS M/CTE (**1'500.000, 00**), por concepto de capital de letra de cambio pagadera al 15 de abril de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

Como la demandada no fue posible notificarla en el correo electrónico ni en la dirección física, la parte demandante solicitó el emplazamiento, el cual fue realizado el día 04 de octubre del año 2023 en el portal web de la Rama Judicial.

En término legal concedido no se presentó a oír notificación del mandamiento de pago, por lo que le fue designado curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones, por lo que propuso como excepción de mérito la genérica.

No se observa causal de nulidad que afecte lo actuado, por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

Examinado el proceso se advierte que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que constituyen los requisitos que necesariamente deben concurrir para que el proceso se adelante válidamente, como son competencia y capacidad.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del proceso, el escrito de demanda llena los requisitos para tal fin.

La señora Sonia Marcela Rodríguez suscribió letra de cambio a favor de José Aníbal Gómez Cardeño, por concepto de capital la suma de \$ 4.600.000 el día 15 de marzo de 2021, pagadera el 15 de abril del año 2021.

El título ejecutivo relacionado reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial, de dicho documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, se ajustan plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 621, 622 y 709 del Estatuto Comercial.

Según el citado artículo 422, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante, la demandada incumplió con el pago de las obligaciones y dado que éste, no formuló medios exceptivos en defensa de sus intereses en la litis, se procederá en los términos del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Frente a la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, aquella resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, se proferirá la decisión conforme el numeral primero del artículo 440 del Código General del Proceso, porque la suerte que reclama el auxiliar designado no puede declararse porque ninguna de las condiciones que genéricamente alude se acreditaron, incumpléndose de esta manera el principio de la carga probatoria rememorado que determina la ineficacia de la excepción genérica propuesta habida cuenta que, por la clase de proceso que nos ocupa, esas condiciones siempre deben invocarse conforme el artículo 442 del C.G.P.

Quiere decir lo anterior, entre otras cosas, que la ausencia de oposición por parte del curador ad-litem de la ejecutada habilita a esta operadora jurídica para ordenar mediante auto seguir adelante la ejecución.

La condena en costas a la parte vencida es imperativa, conforme lo autoriza el canon 365-1 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y seis mil pesos (\$ 366.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

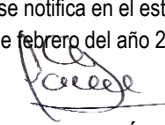
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **MILLER RODRIGUEZ ARENAS (C.C. 75.089.319)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 09 de noviembre del año 2021 en frente a la señora **SONIA MARCELA RODRIGUEZ PACHÓN (C.C. 1.000.580.686)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 366.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 019 del 21 de febrero del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
--